



**JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO**

SENTENCIA: 00556/2022

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA 176/2022

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo a uno de diciembre de dos mil veintidós.

[REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº 176/2022, sobre **SEGURIDAD SOCIAL: VALORACIÓN DE CONTINGENCIA** en el que ha sido parte como demandante JAVIER [REDACTED] que comparece representado por el Graduado Social D. Javier [REDACTED] y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparecen representados por el Letrado D. [REDACTED], LA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES FRATERNIDAD-MUPRESA que comparece representada por D. [REDACTED], CEMENTOS [REDACTED] SAU que comparece representado por el Procurador de los Tribunales D. Benjamín [REDACTED] y asistido por el Letrado [REDACTED]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 25 de marzo de 2022, la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este Juzgado en fecha de 29 de marzo de 2022 en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que se deje sin efecto la resolución recurrida y se declare el



proceso de incapacidad temporal derivado en la contingencia de enfermedad profesional.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha seis de abril de dos mil veintidós conforme a las normas procedimentales del Art. 80 y 139 y ss de Ley Reguladora de la Jurisdicción Social convocadas las partes a juicio se celebró en fecha de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós. Abierto el acto la parte actora se afirmó en su escrito de demanda, y las partes codemandadas personadas se opusieron con solicitud del recibimiento del juicio a prueba.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental y Pericial médica y Técnica, después de lo cual las partes formularon sus conclusiones todo ello en lo términos que constan grabados tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- JAVIER [REDACTED] nacido el día [REDACTED] de 1965 con DNI 0 [REDACTED] se encuentra afiliado a la Seguridad Social en el Régimen General con el número NASS 0 [REDACTED] con la categoría profesional de Jefe de equipo de Nave de Trituración prestando servicios para CEMENTOS [REDACTED] SAU desde el día 1 de diciembre de 2011 (procedente de CORPORACIÓN [REDACTED] 1 de marzo de 2006 al 30 de noviembre de 2011). El actor inició un proceso de incapacidad temporal en la contingencia de enfermedad común en fecha 3 de mayo de 2021 con el diagnóstico de adenocarcinoma de pulmón. Las contingencias profesionales y las prestaciones de incapacidad temporal en la contingencia de enfermedad común de los trabajadores de CEMENTOS [REDACTED] SAU están cubiertas con la MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES FRATERNIDAD-MUPRESA.

SEGUNDO.- A instancia del SESPA se inició expediente de cambio de contingencia del citado periodo recayendo Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha 10 de febrero de 2022, en virtud del Dictamen Propuesta del EVI de fecha 10 de febrero de 2022 en la que resuelve declarar que el citado proceso de incapacidad temporal de fecha 3 de mayo de 2021 es derivado de enfermedad común y que la entidad responsable de las prestaciones económicas es la MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES FRATERNIDAD-MUPRESA, la entidad responsable de las

prestaciones sanitarias es el SERVICIO PÚBLICO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y que no es recaída de otro anterior.

TERCERO.- Agotada la reclamación previa en vía administrativa la demanda rectora del presente proceso se formuló en fecha de 25 de marzo de 2021.

CUARTO.- El actor está diagnosticado de:

Exfumador de 45 paquetes al año

Neoplasia maligna de lóbulo superior, bronquio o pulmón.

Adenocarcinoma primario de pulmón.

El Informe médico de síntesis de fecha 23 de diciembre de 2021 consta en el ramo de prueba de la Mutua que en este punto se da por reproducido. Se indica que el informe médico de síntesis que consta en el expediente administrativo corresponde a otra persona.

QUINTO.- Se fija la base reguladora en la contingencia profesional en 121,11€/día, y en la contingencia de enfermedad común en 121,03 €/día.

SEXTO.- El actor ocupó el puesto de ayudante de nave de trituración desde el año 2010 al 2013 y a partir del año 2014 ocupa el puesto de Jefe de nave de trituración en la planta de CEMENTOS [REDACTED] SA dedicada a la Fabricación de cemento y de cal. El Cromo VI no está presente en los puestos de trabajo desarrollados por el actor, surge después del proceso de horneado.

SÉPTIMO.- La nave de trituración es una instalación cuyo objeto es el lavado (agua), la trituración y clasificación en diferentes tamaños de roca caliza. Para este fin la instalación dispone de transportadores a granel (cintas), trómel lavador, depuradora, equipos de trituración, alimentadores, cribas y bombas de agua.

OCTAVO.- El Jefe de equipo de la nave de trituración desarrolla su actividad en las instalaciones de la nave de trituración y planta de áridos, coordinando los trabajos del personal de la sección y junto con el Jefe de cantera aquellas que impliquen coordinación entre los mismos. En caso necesario colabora con el resto de personal en la realización de las actividades de la nave. Dispone de un despacho-oficina cercano a la nave de trituración para realizar labores documentales sean necesarias. En parada, o averías puede ayudar a operarios del taller mecánico en tareas de mantenimiento. Son sus cometidos fundamentales:

Revisión y control de instalaciones nave de trituración.

Resolución de atranques en embudos de cantera

Resolución de atranques en nave de trituración

Trabajo de oficina en nave de trituración
Coordinación de tareas en nave de trituración, depuradora y plante de áridos
Inspección de embudo
Resolución de atasco en silo H de clinker por detonación

Entre los riesgos:

Inhalación / contacto, ingestión sustancias nocivas (polvo)

Agentes químicos (sílice cristalina)

Equipos de seguridad individual

Botas de seguridad, casco de seguridad, guantes de protección contra riesgos mecánicos

Protección auditiva

Gafas de protección contra impactos, gafas integrales de protección

Protección respiratoria

NOVENO.- Ayudante de planta de trituración desarrolla su actividad principalmente en la planta de áridos y en ocasiones dependiendo del turno en la nave de trituración principalmente en tareas de revisión de las instalaciones a pie de máquina colaborando también con el resto de puestos de la sección. El interior de la nave de trituración es una zona con altos niveles de ruido con la instalación de funcionamiento y con atmósfera pulvígena. Por ello se dispone de sendas cabinas para el control de las instalaciones de la nave y de la planta depuradora. La planta de áridos en una planta abierta pero también con niveles de ruido considerables. En caso necesario y especialmente en paradas de la línea ayuda a los operarios de taller en las tareas de mantenimiento.

Cometidos fundamentales:

Revisión y control de instalaciones de nave de trituración.

Limpiezas en nave de trituración

Resolución de atranques en embudos de cantera

Resolución de ataques en nave de trituración

Ayuda a tareas de mantenimiento en nave de trituración

Revisión y manejo de instalaciones de planta de áridos

Limpieza de instalaciones de planta de áridos

Limpieza tolvas planta áridos

Inspección de embudo

Entre los riesgos:

Inhalación / contacto, ingestión sustancias nocivas (polvo)

Agentes químicos (polvo)

Equipos de seguridad individual

Botas de seguridad, casco de seguridad, guantes de protección contra riesgos mecánicos

Protección auditiva

Gafas de protección contra impactos, gafas integrales de protección

Protección respiratoria

DÉCIMO.- Al actor se le realizaron Reconocimientos médicos desde el año 2010 con la calificación de apto.

UNDÉCIMO.- Los valores han estado muy por debajo de los valores límite ambientales establecidos, en el caso de la sílice no llega a determinarse siquiera su presencia. O se determina bajo el nivel mínimo de precisión de los equipos de medida, más de 25 veces inferior al límite determinado legalmente. Lo mismo ocurre en el caso de la exposición a polvo, con un valor límite ambiental de 3 mg/m³, y una concentración en la medición efectuada 25 veces inferior (0,12 mg/m³). Se dan por reproducidas el resultado de las mediciones que obran incorporadas al ramo de prueba de la entidad demandada CEMENTOS [REDACTED] SA. Para el puesto de ayudante de nave de trituración se recoge la concentración de sílice por mg/m³ de 0,40, en el año 2007, 2008, 2009 la concentración de sílice no lo indica el laboratorio, en el año 2010 fue de <0,0087, 2011 de 0,0225, 2012 de <0,0092, 2013 de <0,0096. Para el puesto de jefe de nave de trituración en el año 2014 fue de <0,0083, 2015 fue de <0,0085, 2016 fue de <0,0088, 2017 fue de <0,0091, 2018 fue de <0,0054, 2019 fue de <0,0077, 2020 fue de <0,004.

DUODÉCIMO.- El actor en la actualidad como Jefe de nave de trituración realiza tareas de supervisión, responsable de un grupo de trabajadores. Desarrollando la actividad bajo medidas específicas del control de la emisión de contaminantes y control higiénico trimestral en su puesto de trabajo. Las mediciones anexadas al documento aportado por FRATERNIDAD MUPRESA informe de fecha 10 de diciembre de 2021 fueron realizadas sobre el trabajador directamente.

Entre las medidas aplicadas destacan:

- La utilización de métodos húmedos para reducir su presencia ambiental.
- Uso de protección respiratoria en zonas de riesgos.
- Mamparas y cabinas para reducir la exposición.
- Mediciones higiénicas trimestrales (ver documento anexo).
- Filtro de captación de polvo, instalados en la maquinaria (filtros de mangas).

DÉCIMO TERCERO.- En Resolución de la Consejería de economía y empleo de fecha 25 de julio de 2005 se dio conformidad a una nueva periodicidad

en la toma de muestras de polvo respirable de determinados puestos en la IE REBARCO entre otros puesto el de ayudante de nave de trituración, se eximió de efectuar mediciones trimestrales de las condiciones pulvigenas. En Resolución de la Consejería de economía y empleo de fecha 25 de enero de 2010 autorizar una periodicidad anual en la toma de muestras de polvo en puestos de trabajo de la IE REBARCO entre otros puesto el de ayudante de nave de trituración por un periodo de tres años. En Resolución de la Consejería de economía y empleo de fecha 25 de febrero de 2013 autorizar una periodicidad anual en la toma de muestras de polvo e puestos de trabajo de la IE REBARCO entre otros puesto el de ayudante de nave de trituración por un periodo de tres años. En Resolución de la consejería de empleo Industria y turismo de fecha 18 de febrero de 2016 se autorizó en la RIE REBARCO una periodicidad anual en la toma de muestras de polvo en puestos de trabajo entre ellos ayudante planta de trituración por un periodo de tres años.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La representación legal de JAVIER [REDACTED] formuló demanda solicitando se declare que el proceso iniciado el día 3 de mayo de 2021 deriva de enfermedad profesional. Establece el art. 156.1 e) de Ley General de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre e) que tendrán la consideración de accidente de trabajo, *Las enfermedades, no incluidas en el artículo siguiente, que contraiga el trabajador con motivo de la realización de su trabajo, siempre que se pruebe que la enfermedad tuvo por causa exclusiva la ejecución del mismo.* El Art. 157 del mismo texto dispone *se entenderá por enfermedad profesional la contraída a consecuencia del trabajo ejecutado por cuenta ajena en las actividades que se especifiquen en el cuadro que se apruebe por las disposiciones de aplicación y desarrollo de esta ley, y que esté provocada por la acción de los elementos o sustancias que en dicho cuadro se indiquen para cada enfermedad profesional.* En otras palabras, el legislador ha querido que solamente tengan la consideración de tales aquellas enfermedades listadas, siempre que, a su vez, se contraigan en las actividades también listadas, de tal manera, que las enfermedades profesionales solamente atacan aquellos trabajadores que prestan sus servicios en las profesiones capaces de producirlas y, consecuencia de ello, es que lo determinante a la hora de dispensar su protección no sean tanto los detalles precisos de su etiología o las condiciones personales del sujeto que las sufre, como el lugar en el que se contrae, en el que han de concurrir las circunstancias, agentes o sustancias capaces de provocarla, y el propio desarrollo de la patología que, como señala la doctrina, no es una consecuencia mecánica o traumática del trabajo sino que, partiendo de un periodo de latencia, tienen una evolución "lenta y progresiva" al ser el fruto del contacto reiterado con aquellos agentes, sustancias o circunstancias productores del daño. Y, por tanto, la concurrencia de los elementos legalmente exigidos permite calificar automáticamente como profesional la

enfermedad y exime al trabajador de la prueba de la relación causal entre el elemento enfermante y la patología sufrida, al fundarse en una presunción legal iuris et de iure que protege a todas las dolencias incluidas en el cuadro oficial (SSTS de 19-7-1991 y 25-11-1992). Debiéndose de entender que la definición de la enfermedad profesional, tanto en el cuadro establecido en su día en el RD 1995/78, como en el actual, regulado por el Real Decreto 1299/06 de 10 de noviembre, requiere tres elementos: a). El trabajo por cuenta ajena. b). Que haya sido provocada por la acción de determinados elementos o sustancias. c). Que quede incluida dentro de alguna de las actividades que se incluyen en la lista de descripción. La Directiva 2017/2398 del Parlamento Europeo y del Consejo, 12 diciembre de 2017 modifica la Directiva 2004/37/CE de cancerígenos y mutágenos. En esta Directiva se concluye que el polvo respirable de sílice cristalina es cancerígeno. Este polvo generado en un proceso de trabajo no está clasificado con arreglo al Reglamento CLP 1272/2008. Por lo que procede incluir en el Anexo I de la Directiva 2004/37/CE, los trabajos con exposición al polvo respirable de sílice cristalina y establecer un VLA para el polvo respirable de sílice cristalina (fracción respirable). VLA: 0,1 mg/m³. Así el R.D. 257/2018, 4 mayo, modifica R.D.1299/2006, cuadro de Enfermedades Profesionales en el Sistema de la Seguridad Social Grupo 6 enfermedades profesionales causadas por carcinógenos *Agente R: polvo de sílice libre Subagente 01: cáncer de pulmón Actividad 01: trabajos en minas, túneles, canteras, galerías, obras públicas. 02: tallado y pulido de rocas silíceas, trabajos de cantería 03: trabajos en seco, de trituración, tamizado y manipulación de minerales y rocas 04: fabricación de carborundo, vidrio, porcelana, loza y otros productos cerámicos, fabricación y conservación de ladrillos refractarios a base de sílice. 05: fabricación y mantenimiento de abrasivos y polvos detergentes. 06: Trabajos de desmoldeo, desbardado y desarenado de las fundiciones. 07: Trabajos con muelas (pulido, afinado) que contengan sílice libre. 08: trabajos con chorro de arena y esmeril 09: Industria cerámica. 10: Industria siderometalúrgica. 11: Fabricación de refractarios. 12: Fabricación de abrasivos. 13: Industria del papel. 14: Fabricación de pinturas, plásticos y gomas.* En el presente caso el actor con la categoría profesional actual de Jefe de equipo de Nave de Trituración prestando servicios para CEMENTOS [REDACTED] desde el día 1 de diciembre de 2011 (procedente de [REDACTED] 1 de marzo de 2006 al 30 de noviembre de 2011). El actor inició un proceso de incapacidad temporal en la contingencia de enfermedad común en fecha 3 de mayo de 2021 con el diagnóstico de adenocarcinoma de pulmón. Las contingencias profesionales y las prestaciones de incapacidad temporal en la contingencia de enfermedad común de los trabajadores de CEMENTOS [REDACTED] SAU están cubiertas con la MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES FRATERNIDAD-MUPRESPA. A instancia del SESPA se inició expediente de cambio de contingencia del citado periodo recayendo Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha 10 de febrero de 2022,

en virtud del Dictamen Propuesta del EVI de fecha 10 de febrero de 2022 en la que resuelve declarar que el citado proceso de incapacidad temporal de fecha 3 de mayo de 2021 es derivado de enfermedad común y que la entidad responsable de las prestaciones económicas es la MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES FRATERNIDAD-MUPRESA, la entidad responsable de las prestaciones sanitarias es el SERVICIO PÚBLICO DE SALUD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS y que no es recaída de otro anterior. Impugna el trabajador esta resolución al entender que la contingencia a la que se debe atribuir el citado proceso de incapacidad temporal deriva de enfermedad profesional por haber estado prestando trabajos en contacto con la sílice cristalina. Se aporta informe del médico D. Arturo Canga Alonso de fecha 19 de noviembre de 2022 cuyo contenido se da por íntegramente reproducido en el que se concluye que la patología del actor el cual está diagnosticado de Adenocarcinoma de pulmón tiene una relación directa con la exposición durante su vida laboral con los agentes cancerígenos de polvo de sílice libre y cromo VI y sus compuestos que se produce en la fabricación del cemento y ello con independencia del hábito tabáquico que mantuvo hasta el año 2017. En el Informe del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales de fecha 28 de septiembre de 2021 se indica que el riesgo de padecer cáncer de pulmón se incrementa por efecto sinérgico con diversos agentes una exposición prolongadas y un periodo de latencia variable dependiendo del agente pero prolongado en la mayor de los casos. Los conocimientos científicos no permiten identificar niveles de emisión por debajo de los cuales no exista riesgo de que los agentes patógenos y la mayoría de los cancerígenos produzcan sus efectos característicos sobre la salud. No obstante, se admite la existencia de una relación de exposición probabilidad del efecto que permita deducir que cuanto más bajo sea la exposición a estos agentes menor será el riesgo. En estos casos mantener la exposición por debajo de un valor máximo determinado no permitirá evitar completamente el riesgo aunque si podrá limitarlo. Por esta razón los límites de exposición adoptada para alguna de estas sustancias no son una referencia para garantizar la protección de la salud, sino una referencias máxima para la adopción de las medidas de protección necesarias y el control del ambiente de los puestos de trabajo. Se indica que existen diversas circunstancias que permiten una atribución del cáncer de pulmón a carcinógenos de origen laboral: Ausencia de antecedente de tabaquismo, exposición a un agente cancerígeno conocido, contacto intenso durante un periodo mínimo de cinco años, existencia de un largo periodo de latencia entre el inicio del contacto y la aparición de la enfermedad entre 10 y 40 años, dependiendo del agente concreto. En el citado informe se hacen constar los informes aportados por la empresa en relación con las mediciones de polvo y sílice cristalina respirable en los puestos de trabajo ocupados por el actor en dichos periodos de tiempo (2006-2013) (2014-2020) teniendo en cuenta el valor de

referencia establecido de $0,1\text{mg}/\text{m}^3$ que en este punto se dan por reproducidos. En el centro de trabajo del actor se han venido haciendo mediciones de los puestos de trabajo tomando muestras de polvo y de sílice libre en principio con una periodicidad trimestral, en resolución de la Consejería de economía del año 2005 se eximió de esta periodicidad para algunos puestos pero la empresa lo siguió haciendo hasta el año 2009 empezando desde entonces a hacerse de forma anual. El actor ocupó el puesto de ayudante de nave de trituración desde el año 2010 al 2013 y a partir del año 2014 ocupa el puesto de Jefe de nave de trituración en la planta de CEMENTOS [REDACTED] SA dedicada a la Fabricación de cemento y de cal. La nave de trituración es una instalación cuyo objeto es el lavado (agua), la trituración y clasificación en diferentes tamaños de roca caliza. Para este fin la instalación dispone de transportadores a granel (cintas), trómel lavador, depuradora, equipos de trituración, alimentadores, cribas y bombas de agua. El Cromo VI no está presente en los puestos de trabajo desarrollados por el actor, surge después del proceso de horneado, por lo que la alegación de la parte actora en referencia a este extremo carece de sustento fáctico. De la prueba practicada en concreto la documental aportada por la empresa se observa que los valores han estado muy por debajo de los valores límite ambientales establecidos, en el caso de la sílice no llega a determinarse siquiera su presencia. O se determina bajo el nivel mínimo de precisión de los equipos de medida, más de 25 veces inferior al límite determinado legalmente. Lo mismo ocurre en el caso de la exposición a polvo, con un valor límite ambiental de $3\text{ mg}/\text{m}^3$, y una concentración en la medición efectuada 25 veces inferior ($0,12\text{ mg}/\text{m}^3$). Se da en este punto por reproducido las funciones y tareas desarrolladas por el actor como ayudante de nave de trituración y como jefe de nave de trituración. Para el puesto de ayudante de nave de trituración se recoge la concentración de sílice por mg/m^3 de 0,40, en el año 2007, 2008, 2009 la concentración de sílice no lo indica el laboratorio, en el año 2010 fue de $<0,0087$, 2011 de 0,0225, 2012 de $<0,0092$, 2013 de $<0,0096$. Para el puesto de jefe de nave de trituración en el año 2014 fue de $<0,0083$, 2015 fue de $<0,0085$, 2016 fue de $<0,0088$, 2017 fue de $<0,0091$, 2018 fue de $<0,0054$, 2019 fue de $<0,0077$, 2020 fue de $<0,004$. En el informe médico de síntesis de fecha 23 de diciembre de 2021 constan los siguientes datos 4.3. *Resultados de la valoración médica Informes: -IM de Área(18/11/21): adenocarcinoma de pulmón. Sospecha de cáncer de origen laboral. Caso EVASCAP) -I.Cirugía torácica HUCA de 7/05/21: AP/Trabajó en una cementera fumador de 45 paquetes/año desde 2017. Asma leve. No antecedentes quirúrgicos. Derivado por neumología. Se encontraba a seguimiento de nódulos pulmonares desde el 2015. En el último TAC se identifica crecimiento de uno de ellos. El 6/04/21 BAG-TAC: compatible con adenocarcinoma primario pulmonar. Es intervenido quirúrgicamente I.Mutua (9/12/21): Puesto de trabajo: jefe de equipo en construcción. En relación a las exigencias relacionadas con la exposición a contaminantes el trabajador realiza tareas de supervisión desarrollando la actividad bajo medidas específicas de control entre las que destacan: utilización de métodos húmedos para reducir su presencia ambiental. Uso de protección respiratoria en zona*

de riesgos, mediciones higiénicas trimestrales...etc. En cuanto a esta últimas destacar que el valor límite de concentración de dióxido de silicio (mg/m^3) es de 0,1(en el puesto de trabajo no se detecta).Por otra parte el valor límite (fracción respirable de polvo en mg/m^3) es de 3 ,siendo la del puesto de trabajo: 0,12. Se trata por tanto de exposiciones muy inferiores a los valores límites ambientales que son los de referencia establecidos para las concentraciones de agentes químicos en el aire a los que los trabajadores pueden estar expuestos 8 horas/día sin sufrir efectos adversos para la salud. En consecuencia considerando los antecedentes tabáquicos del paciente, los controles medioambientales del puesto de trabajo y la causalidad multifactorial del cáncer(genética, estilos de vida, hábitos...) no existen datos objetivos que prueben que la enfermedad haya sido contraída con motivo de la realización del trabajo por cuenta ajena. Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales(IAPRL) de 21/09/21.Se aporta al Expediente amplio estudio realizado por el IAPRL en el que se analizan exhaustivamente(en aspecto de tareas y medioambiental) los 2 puestos de trabajo desempeñados por el trabajador: ayudante planta de trituración(2006-2014) y jefe equipo(2104-2020) En dicho estudio se establecen una serie de consideraciones: el polvo respirable de sílice libre que puede adoptar forma cristalina es susceptible de provocar cáncer de pulmón y se encuentra incluido en el anexo 2, grupo 6 con el código C601 del vigente Listado de EP. Existen diversas circunstancias que permiten atribución del cáncer de pulmón a carcinógenos laborales: A) Ausencia de tabaquismo. B) Exposición a un carcinógeno conocido(grupo 1). C) Contacto intenso durante un periodo mínimo de 5 años. D) existencia de un largo periodo de latencia. Entre el inicio del contacto y la aparición de la enfermedad (10-40 años) Es preciso considerar que los conocimientos actuales no permiten identificar niveles de exposición por debajo de los cuales no exista riesgo. En estos casos mantener la exposición por debajo de un valor máximo determinado no permitirá evitar completamente el riesgo aunque si podrá limitado En conclusión: 1º) Aunque los resultados de las concentraciones de sílice libre contenida en la fracción respirable de polvo obtenidas en los puestos de trabajo valorados(ayudante planta trituración y jefe equipo) desde el año 2006 al 2020 arrojen valores por debajo de los valores límites ambientales de exposición cuando se trata de agentes carcinógenos no existe un valor límite seguro por debajo del cual se pueda asegurar ausencia de riesgo para la salud. 2º) Este agente está clasificado por la IARC(International Agency for Research on Cancer) como carcinógeno pulmonar en humanos(Grupo 1), lo que significa que existe suficiente evidencia de sus efectos. 3º) Como consecuencia también ha sido incluido en el vigente Listado de EP como EP en trabajos expuestos a la inhalación de polvo de sílice. Se concluye por el médico evaluador La neoplasia maligna de bronquio y pulmón se encuentra encuadrable en el vigente Listado de EP en su relación con el carcinógeno sílice en el apartado 6R01 en el que se detallan las industrias y puestos de riesgo así como los VLA(Valores Límites Ambientales) para adoptar medidas de prevención y control sin garantizar que niveles inferiores no sean de riesgo para la salud. Estos valores para la sílice libre (fracción respirable) así como el polvo (fracción respirable) coinciden con los VLA facilitados por Mutua y también recogidos en el IAPRL, lo que implica que el trabajador estuvo expuesto a niveles inferiores al VLA Como señala este Organismo(IAPRL) así como figura en el Listado de EP la exposición por debajo de los VLA en el caso de este trabajador y para este carcinógeno no

implica ausencia de riesgo pero sí su limitación. No es menos cierto que según H^aC^a entre los antecedentes del trabajador figura un consumo tabáquico de 45/paquetes/año (equivalente a 1 paquete/día durante 45 años o 2,25 paquetes/día/durante 20 años) lo que implica un FR para este tipo de neoplasia importante (según recogen todos los estudios epidemiológicos) En mi opinión, en consecuencia, no se puede concluir que la exposición laboral al óxido de silicio de este trabajador haya sido la causa fundamental de su cuadro patológico. A esta misma conclusión se llega en los informes periciales del médico J. A. B. B. de fecha 11 de noviembre de 2022 y de la médica E. A. A. de fecha 9 de noviembre de 2022 cuyo contenido se da por íntegramente reproducido. A la vista de todos los datos expuestos se debe concluir que el actor ha estado desarrollando su trabajo desde que inició su relación laboral con la empresa en un entorno con riesgo a exposición de óxido de silicio/silice cristalina, durante el periodo de 2010 al 2013 como ayudante en la nave de trituración y a partir del año 2014 como jefe de la nave de trituración, si bien los valores dosimétricos y ambientales han sido inferiores y en algunos casos inexistentes a los valores máximos legalmente permitidos. Como se ha indicado el hecho de que estos valores sean inferiores no excluye el riesgo ya que cuando se trata de agentes carcinógenos no existe un valor límite seguro por debajo del cual se pueda asegurar ausencia de riesgo para la salud. Sin embargo, en el presente caso existe un dato sustancial que ha aumentado ese riesgo y es el hecho de que el actor fue consumidor de tabaco desde los 18 años hasta el año 2017 de 45 paquetes al año lo que equivale a 26,5 cigarrillos/día durante 34 años o a 1 paquete (20 cigarrillos)/día durante 45 años o 2,25 paquetes 45 cigarrillos/día durante 20 años. Se considera consumo severo por encima de 16 cigarrillos día durante 20 años, lo que conlleva concluir que el actor era un consumidor de alto riesgo. Además, desde el año 2015 se le han realizado TAC de pulmón ante la presencia de nódulos pulmonares y no se detectó en ninguno de ellos alteración sugestiva de afectación por sílice. También como se indica en el informe del médico E. A. cuando se le extirpó el tumor se realizaron estudios mineralógicos para detectar la existencia de sílice y no se encontró. Como se indicaba en el Informe del Instituto Asturiano de Prevención de Riesgos Laborales existen diversas circunstancias que permiten una atribución del cáncer de pulmón a carcinógenos de origen laboral, indicando en primer lugar la ausencia de antecedente de tabaquismo, y en segundo lugar la exposición de un carcinógeno reconocido. Pues si bien consta la exposición al agente de silicio lo fue muy por debajo de los rangos permitidos y en el marco de unas medidas de protección individual adecuadas, consta también que el actor era un fumador muy severo iniciando el hábito tabáquico desde los 18 años, y aun cuando por el perito de la parte actora se argumentó en que el tipo de cáncer del actor era distinto al provocado por el tabaco, el resto de los peritos incluido el médico evaluador han considerado el tabaco como un agente esencial en la causación de la enfermedad por todo lo cual no se puede afirmar que la patología del actor haya

sido contraída única y exclusivamente con motivo de la realización del trabajo al existir otros factores de alto riesgo concurrentes por todo lo cual procede la desestimación de la demanda considerando la contingencia de la incapacidad temporal iniciada por el actor el día 3 de mayo de 2021 de enfermedad común.

SEGUNDO.- Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que, desestimando íntegramente la demanda formulada por JAVIER [REDACTED] frente al LA MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES FRATERNIDAD-MUPRESPA, CEMENTOS TUDELA VEGUIN SAU debo declarar y declaro no haber lugar a lo solicitado con absolución a los demandados de los pedimentos de adverso formulados.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará separadamente con indicación de la palabra “Recurso” y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.



Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

